

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Quibdó, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO No. 0397

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 2700123330001999061100
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
ACCIONANTE: SOCIEDAD VINICOLA LOS ROBLES LTDA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MIRTHA ABADÍA SERNA

El Despacho encuentra procedente conceder el recurso de apelación contra el auto mediante se resolvió el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS DECONDENA EN ABSTRACTO** en el proceso de la referencia, de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), esta Corporación resolvió el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS DECONDENA EN ABSTRACTO**, providencia que fue notificada por estado en debida forma el día ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno. (2021)¹

El día catorce (14) de octubre de octubre de dos mil veintiuno (2021), la parte demandante presentó recurso de apelación contra el citado auto.

II. CONSIDERACIONES

El Código Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación contra autos el artículo 181, expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas, señalando para tales efectos las siguientes:

*“**ARTÍCULO 181.** Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998 Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:*

(...).

4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.

(...).

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

¹ Ver Tyba.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.”(Negrillas fuera del texto legal).

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la misma norma en el artículo 213 [Modificado por el art. 68, Ley 1395 de 2010](#), indicó:

*“**Artículo 213.** Apelación de autos. Con excepción del auto de suspensión provisional, cuyo recurso de apelación se resuelve de plano, el procedimiento para decidir el que se interponga contra los demás que sean objeto del mismo, será el siguiente:*

El recurso se interpondrá y sustentará ante el a quo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto recurrido. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior y ejecutoriado el auto objeto de la apelación.

Si el recurso reúne los requisitos legales, será admitido por el superior mediante auto que ordene poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, durante tres (3) días, en la Secretaría.

Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Vencido el término de traslado a las partes, se debe remitir al ponente para que elabore el proyecto de decisión.

El ponente registrará proyecto de decisión en el término de diez (10) días y la Sala debe resolver dentro de los cinco días siguientes.”

De esta manera, cuando el auto se notifica por estado el aludido recurso debe presentarse y sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por dicho medio.

En el caso bajo análisis, el auto que resolvió el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS DECONDENA EN ABSTRACTO** fue notificado por estado en debida forma el día ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)² y el recurso fue interpuesto y sustentado el día catorce (14) de octubre de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo presentado oportunamente por el demandante.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante,

² Ver Tyba.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

contra el Auto Interlocutorio de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se resolvió el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS DECONDENA EN ABSTRACTO**, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, **ENVÍESE** el expediente al Consejo de Estado – Sección Tercera para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Abadía Serna'.

MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada